

**Asamblea General**

Distr. general
23 de febrero de 2023
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional****56º período de sesiones**

Viena, 3 a 21 de julio de 2023

**Informe del Grupo de Trabajo II (Solución de Controversias)
sobre la labor realizada en su 77º período de sesiones
(Nueva York, 6 a 10 de febrero de 2023)**

Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción	2
II. Organización del período de sesiones	2
III. Examen de la desestimación temprana y la determinación preliminar	4
IV. Examen de la solución de controversias relacionadas con la tecnología y del procedimiento decisorio rápido	7
V. El camino a seguir	17
Anexo	18



I. Introducción

1. La Comisión, en su 55º período de sesiones de 2022, encomendó al Grupo de Trabajo que elaborara un texto orientativo sobre la desestimación temprana y la determinación preliminar a partir de la nota de la Secretaría (A/CN.9/1114), y que lo presentara a la Comisión para que esta lo examinara en su 56º período de sesiones, en 2023¹. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo, durante su 76º período de sesiones, celebrado en octubre de 2022, examinó el tema de la desestimación temprana y la determinación preliminar y solicitó a la secretaria que preparara una versión revisada del texto orientativo como una nueva nota que sería parte de las *Notas de la CNUDMI sobre la organización del proceso arbitral* (las “Notas”) para que fuera considerada brevemente por el Grupo de Trabajo en su 77º período de sesiones, antes de que se la presentara a la Comisión (A/CN.9/1123, párr. 40).

2. La Comisión encomendó además al Grupo de Trabajo que examinara el tema de la solución de controversias relacionadas con la tecnología junto con el tema del procedimiento decisorio rápido². Se solicitó al Grupo de Trabajo que explorara los elementos comunes que existían en las propuestas relativas a la labor sobre la solución de controversias relacionadas con la tecnología y el procedimiento decisorio rápido y, en ese contexto, preparara disposiciones modelo, cláusulas u otras formas de textos legislativos o no legislativos, cuando correspondiera³. Se solicitó al Grupo de Trabajo que considerara formas de seguir acelerando la solución de controversias incorporando elementos de ambas propuestas. La Comisión acordó además que la labor debería basarse en el Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI (“Reglamento de Arbitraje Acelerado”) y que podría prepararse un texto sobre cuestiones como la reducción de los plazos, el nombramiento de peritos y terceros neutrales, la confidencialidad y la naturaleza jurídica del resultado del proceso, todo lo cual permitiría a las partes litigantes adaptar el procedimiento a sus necesidades para acelerarlo aún más. Se subrayó que esa labor debería guiarse por las necesidades de los usuarios, tener en cuenta soluciones innovadoras y el uso de la tecnología, y ampliar aún más la utilización del Reglamento de Arbitraje Acelerado⁴. Durante su 76º período de sesiones, celebrado en octubre de 2022, el Grupo de Trabajo examinó el tema de la solución de controversias relacionadas con la tecnología y el del procedimiento decisorio rápido sobre la base de una nota de la Secretaría (A/CN.9/WG.II/WP.227) y solicitó a la secretaria que reformulara las cláusulas modelo y prepara textos orientativos sobre la base de las deliberaciones mantenidas (A/CN.9/1123, párrs. 93 y 94).

II. Organización del período de sesiones

3. El Grupo de Trabajo, integrado por todos los Estados miembros de la Comisión, celebró su 77º período de sesiones del 6 al 10 de febrero de 2023 en la Sede de las Naciones Unidas (Nueva York).

4. Asistieron al período de sesiones representantes de los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, Arabia Saudita, Argelia, Armenia, Australia, Austria, Belarús, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Canadá, Chequia, Chile, China, Côte d’Ivoire, Croacia, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Finlandia, Francia, Ghana, Grecia, Hungría, India, Irán (República Islámica del), Iraq, Israel, Italia, Japón, Kenya, Kuwait, Malasia, Mauricio, México, Marruecos, Panamá, Perú, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea, República Dominicana, Singapur, Suiza, Tailandia, Türkiye, Ucrania, Venezuela (República Bolivariana de), Viet Nam y Zimbabwe.

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo séptimo período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/77/17)*, párrs. 22 c), 194 b) y 226 a 229.

² *Ibid.*, párr. 22 c).

³ *Ibid.*, párr. 194 b).

⁴ *Ibid.*, párrs. 223 a 225.

5. Asistieron al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Azerbaiyán, Bahrein, Camboya, El Salvador, Filipinas, Georgia, Guatemala, Guinea Ecuatorial, Líbano, Madagascar, Noruega, Países Bajos, Pakistán, Paraguay y Uruguay.

6. Asistieron asimismo al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones internacionales invitadas:

a) *organizaciones intergubernamentales*: Asamblea Interparlamentaria de los Estados Miembros de la Comunidad de Estados Independientes (IPA CIS), Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo (BERD), Comunidad de África Meridional para el Desarrollo (SADC), Consejo de Cooperación del Golfo (CCG) y Corte Permanente de Arbitraje (CPA);

b) *organizaciones no gubernamentales*: American Arbitration Association/International Centre for Dispute Resolution (AAA/ICDR), American Bar Association (ABA), American Society of International Law (ASIL), Asia Pacific Centre for Arbitration & Mediation (APCAM), Asociación Venezolana de Arbitraje (AVA), Beijing Arbitration Commission/Beijing International Arbitration Center (BAC/BIAC), Belgian Centre for Arbitration and Mediation (CEPANI), Center for International Investment and Commercial Arbitration (CIICA), Center for International Legal Studies (CILS), Chartered Institute of Arbitrators (CIARB), China Council for the Promotion of International Trade (CCPIT), China International Economic and Trade Arbitration Commission (CIETAC), Comité Français de l'Arbitrage (CFA), Construction Industry and Development Council (CIAC), Corte de Arbitraje de Madrid, European Law Institute (ELI), European Law Students' Association (ELSA), Forum for International Conciliation and Arbitration (FICA), Georgian International Arbitration Centre (GIAC), German Arbitration Institute (DIS), Hong Kong International Arbitration Centre (HKIAC), Hong Kong Mediation Centre (HKMC), Inter-American Arbitration Commission (CIAC-IACAC), Inter-American Bar Association (IABA), International Association of Young Lawyers (AIJA), International Bar Association (IBA), International Dispute Resolution Institute (IDRI), International Insolvency Institute (IIL), International Law Institute (ILI), International Women's Insolvency and Restructuring Confederation (IWIRC), Israeli Institute of Commercial Arbitration (IICA), Korean Commercial Arbitration Board (KCAB), Miami International Arbitration Society (MIAS), Milan Chamber of Arbitration, Moot Alumni Association (MAA), Netherlands Arbitration Institute (NAI), New York City Bar Association (NYCBA), New York International Arbitration Center (NYIAC), New York State Bar Association (NYSBA), Panel of Recognised International Market Experts in Finance (P.R.I.M.E Finance), Russian Arbitration Center at the Russian Institute of Modern Arbitration (RAC at RIMA), Singapore International Arbitration Centre (SIAC), Tashkent International Arbitration Centre (TIAC), the Arbitration Institute of the Stockholm Chamber of Commerce (SCC), y Vienna International Arbitration Centre (VIAC).

7. El Grupo de Trabajo eligió a los siguientes integrantes de la Mesa:

Presidencia: Sr. Andrés JANA (Chile)

Relatora: Sra. Thi Van Anh LAI (Viet Nam)

8. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los siguientes documentos: a) Programa provisional anotado ([A/CN.9/WG.II/WP.229](#)); b) Nota preparada por la secretaría sobre la desestimación temprana y la determinación preliminar ([A/CN.9/WG.II/WP.230](#)); c) Nota preparada por la secretaría sobre la solución de controversias relacionadas con la tecnología y el procedimiento decisorio rápido ([A/CN.9/WG.II/WP.231](#)), y d) Comunicación del Gobierno de Suiza ([A/CN.9/WG.II/WP.232](#)).

9. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:

1. Apertura del período de sesiones.
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa.
4. Examen de la desestimación temprana y la determinación preliminar.

5. Examen de la solución de controversias relacionadas con la tecnología y del procedimiento decisorio rápido.
6. Aprobación del programa.

III. Examen de la desestimación temprana y la determinación preliminar (A/CN.9/1114)

10. Se recordó que la Comisión, en su 55º período de sesiones, celebrado en 2022, había examinado el tema de la desestimación temprana y la determinación preliminar (en adelante, “desestimación temprana”) y había encomendado al Grupo de Trabajo que elaborara un texto orientativo a partir del documento A/CN.9/1114. En su 76º período de sesiones, el Grupo de Trabajo examinó ese texto y solicitó a la secretaría que preparara una versión revisada.
11. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo examinó la versión revisada del texto orientativo que figuraba en el documento A/CN.9/WG.II/WP.230.
12. Se observó que la nota orientativa estaba redactada de forma tal que ayudara a los profesionales del arbitraje y a los usuarios a hacerse una idea de las facultades discrecionales de que disponía el tribunal arbitral con arreglo al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI y otros reglamentos de arbitraje y que el texto orientativo no pretendía modificar ningún reglamento de arbitraje aplicable limitando esa discrecionalidad.

Versión revisada del texto orientativo

Párrafo 1

13. Se indicó que el texto debía dejar claro que el criterio que debía utilizarse para que procediera la desestimación era el establecido por las palabras “que carezca manifiestamente de fundamento”.
14. Una propuesta fue que la desestimación temprana se limitara a las demandas. Se reiteró que adoptar ese enfoque restringiría indebidamente el alcance de la discrecionalidad del tribunal arbitral, por lo que no recibió apoyo.
15. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en el texto siguiente:

Numerosos reglamentos de arbitraje otorgan discrecionalidad al tribunal arbitral para dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado, siempre que se trate a las partes con igualdad y se dé a cada una de ellas una oportunidad razonable de presentar sus argumentos. En el ejercicio de esa discrecionalidad, el tribunal arbitral debe dirigir las actuaciones de forma tal que se eviten demoras y gastos innecesarios y se llegue a una solución justa y eficaz de la controversia entre las partes. Una de esas facultades discrecionales permite al tribunal arbitral desestimar una demanda o una contestación en razón de que carece manifiestamente de fundamento o de que el árbitro carece manifiestamente de competencia para entender en ella, o hacer una determinación preliminar a esos efectos (denominada en lo sucesivo “desestimación temprana”). Ello comprende la desestimación temprana de una reconvencción o una demanda a efectos de compensación.

Párrafo 2

16. Se hizo hincapié en que la desestimación temprana era una opción que podía contemplar el tribunal arbitral entre otras alternativas en el ejercicio de sus facultades discrecionales. Se acordó modificar el párrafo en consecuencia.
17. En cuanto al comienzo del procedimiento de desestimación temprana, se dijo que el procedimiento no debía ser iniciado por el tribunal arbitral si ambas partes objetaban a ello. No se apoyó la propuesta de incluir texto que aclarara esa cuestión.

18. Se expresó preocupación porque no se precisaba la oportunidad procesal en que debía solicitarse la desestimación temprana y se señaló que debería fijarse claramente un momento específico en el proceso, por ejemplo, antes de que se celebrara la primera audiencia de gestión del caso o antes de determinada etapa procesal. Se observó que esa solicitud podía presentarse no bien se constituyera el tribunal arbitral, por lo que establecer un momento procesal determinado impediría contemplar diferentes circunstancias. Así pues, se acordó mantener la expresión “lo antes posible” sin hacer referencia alguna a un momento específico.

19. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en el texto siguiente:

El ejercicio de la facultad discrecional para realizar una desestimación temprana depende de las circunstancias y del reglamento de arbitraje aplicable. Una posibilidad es que se prevea un procedimiento de desestimación temprana. En ese caso, si alguna de las partes deseara solicitar la desestimación temprana de una demanda o una contestación, debería formular la solicitud lo antes posible. Al examinar esa solicitud o iniciar el procedimiento por iniciativa propia, el tribunal arbitral invitará a las partes a expresar su opinión.

Párrafo 3

20. Se propuso que no se mencionara la posibilidad de que el tribunal arbitral pudiera iniciar la desestimación temprana por iniciativa propia. En vista de los debates anteriores mantenidos en el seno del Grupo de Trabajo, no se apoyó esta propuesta.

21. Se sugirió que se reformulara la primera oración del párrafo 3 con las palabras “[l]os factores que pueden persuadir a un tribunal arbitral de no examinar las cuestiones de fondo en una desestimación temprana son, entre otros, la etapa procesal de que se trate, el momento en que las partes hayan formulado su solicitud de desestimación temprana, la necesidad de evitar demoras y gastos innecesarios y la necesidad de llegar a una solución justa y eficaz”, y que se eliminara la última oración del párrafo 3, que parecía repetitiva. En vista de esas propuestas, se acordó aclarar que el tribunal arbitral no tenía la obligación de examinar una solicitud de desestimación temprana formulada por una de las partes.

22. Se aclaró que la palabra “normalmente” que figuraba en la segunda oración se utilizaba para describir lo que los tribunales harían habitualmente.

23. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en el texto siguiente:

Al determinar si se ha de iniciar o no ese procedimiento, el tribunal arbitral debería tener en cuenta diversos factores, como la etapa en que se encuentre el proceso. Por ejemplo, si el procedimiento de desestimación temprana puede dar lugar a demoras y gastos innecesarios o dificultar un proceso justo y eficaz, el tribunal arbitral puede decidir no iniciar ese procedimiento. El tribunal arbitral exigirá normalmente a la parte que formule la solicitud que aduzca los motivos que la justifiquen y puede exigirle que demuestre que el procedimiento de desestimación temprana agilizará el proceso en su conjunto. Esto puede evitar que las partes utilicen indebidamente la solicitud de desestimación temprana para demorar el proceso.

Párrafo 4

24. Se discutió si las cuestiones de competencia podían ser objeto de desestimación temprana y qué criterio debería aplicarse al respecto. Se señaló que en algunos reglamentos de arbitraje se exigía que las objeciones a la competencia del tribunal se plantearan antes de un momento procesal determinado y que ello podría impedir que las partes objetaran a la competencia del tribunal por la vía de la desestimación temprana. Además, si el tribunal denegara la objeción que se planteara a la competencia mediante el mecanismo de la desestimación temprana en razón de que su competencia no carecía totalmente de fundamento, las partes podrían volver a plantear la misma objeción relativa a la competencia más adelante, abriendo la posibilidad de que la misma cuestión se examinara nuevamente. En respuesta a esa observación, se señaló que una objeción

a la competencia que se presentara como desestimación temprana estaría sujeta al criterio de carencia manifiesta de fundamento, que era más exigente que el que se establecía para las objeciones a la competencia en los reglamentos de arbitraje. Se hizo hincapié en que debía estudiarse con mayor detenimiento los posibles efectos que tendrían la desestimación temprana y la objeción a la competencia en los reglamentos de arbitraje.

25. Se propuso que se mencionara en el párrafo 1 la posibilidad de que la desestimación temprana pudiera solicitarse por motivos de incompetencia del tribunal, lo que haría innecesario el párrafo 4, dado que la solicitud de desestimación temprana por carencia manifiesta de competencia del tribunal arbitral y la objeción a su competencia en virtud del reglamento de arbitraje aplicable se regirían por criterios diferentes. Se mencionó que el texto orientativo sobre las facultades discrecionales del tribunal arbitral no afectaba ni al criterio jurídico ni a los plazos establecidos en los reglamentos de arbitraje. Se debatió si en el texto orientativo debería hacerse referencia a esos criterios jurídicos y plazos o si sería más apropiado utilizar un término más amplio como “funcionamiento”. Se debatió además si sería conveniente hacer referencia únicamente a los reglamentos de arbitraje o también a las leyes de arbitraje.

26. Tras un debate, el Grupo de Trabajo convino en el texto siguiente:

Las disposiciones de las leyes o reglamentos de arbitraje aplicables suelen reconocer al tribunal arbitral facultades para decidir sobre su propia competencia y permiten a las partes, durante un proceso, plantear cualquier objeción en relación con ella. El criterio y los plazos que se establezcan para examinar esa objeción de conformidad con esas disposiciones no se ven afectados por el hecho de que el tribunal arbitral pueda decidir que carece manifiestamente de competencia como cuestión de desestimación temprana.

Párrafo 5

27. Se propuso condensar y simplificar el párrafo 5, combinarlo con el párrafo 6 y redactarlo en un tono menos prescriptivo. Sin embargo, se destacó que el texto orientativo tenía valor formativo y que, por ende, debía mantenerse. En cambio, se acordó que se suprimiera el final de la segunda oración, a continuación de la palabra “breve”, puesto que era obvio que el tribunal arbitral se daría tiempo suficiente a sí mismo para tomar una decisión. Se acordó además que se eliminara la última oración por considerársela redundante.

28. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en el texto siguiente:

Al determinar que se inicia el procedimiento de desestimación temprana, el tribunal arbitral debería invitar a las partes a expresar su opinión e indicar el procedimiento que seguirá (que debe garantizar que las partes dispongan de una oportunidad razonable de prepararse y hacer valer sus derechos), indicando posiblemente el plazo en el que se pronunciará. Ese plazo debería ser razonablemente breve.

Párrafo 6

29. El Grupo de Trabajo mantuvo el párrafo sin cambios:

El tribunal arbitral debe pronunciarse tan pronto como sea posible y dentro del plazo indicado. Dependiendo de la naturaleza de la decisión y sus efectos en el proceso, tal vez no sea necesario que el tribunal arbitral prosiga con las actuaciones o examine todas las demás cuestiones del caso.

Párrafo 7

30. Se expresó la opinión de que la emisión de un laudo parcial podría dar pie a un procedimiento de anulación que se sustanciara paralelamente al resto del proceso arbitral, lo que podría resultar ineficiente. En respuesta a esa opinión, se observó que la forma que revestiría la decisión dependería de la ley y el reglamento aplicables.

31. Se propuso que se incluyeran también en la primera oración las palabras “el reglamento aplicable al caso concreto”. En respuesta a esa propuesta, sin embargo, se señaló que las circunstancias incluían también el reglamento, por lo que esa adición resultaba innecesaria.

32. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en el texto siguiente:

La decisión sobre la desestimación temprana puede revestir la forma de resolución o laudo, dependiendo de las circunstancias. Por ejemplo, si el tribunal arbitral decide denegar la solicitud, puede dictar una resolución a tal efecto. Si el tribunal arbitral decide que una demanda o su contestación carecen manifiestamente de fundamento y quedan pendientes otras alegaciones que todavía no se han resuelto, el tribunal arbitral puede dictar un laudo parcial. En tal caso, el tribunal arbitral proseguiría con las actuaciones para examinar las alegaciones restantes. Si el tribunal arbitral decide que todas las alegaciones carecen manifiestamente de fundamento, puede dictar un laudo definitivo a tal efecto u ordenar la clausura del proceso.

Párrafo 8

33. Se señaló que el grado en que el tribunal arbitral debería motivar la decisión al pronunciarse sobre la desestimación temprana dependía del tipo de decisión que adoptara. Se propuso que el acuerdo de las partes fuera “expreso”; esta propuesta no recibió apoyo, por considerarse que ello iba implícito y que añadir ese texto era, por ende, innecesario.

34. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente texto:

El tribunal arbitral debería motivar la decisión que emita. Si esa motivación no es obligatoria de conformidad con la ley aplicable, las partes podrán acordar que la decisión no se motive.

Párrafo 9

35. Se señaló que, aun cuando el tribunal arbitral denegara una solicitud de desestimación temprana y no desestimara una demanda o una contestación, había supuestos en que no sería apropiado permitir que la parte solicitante adujera el mismo argumento en una etapa posterior del proceso, y que el tribunal debía tener la posibilidad de decidir si permitía a las partes hacerlo. Se indicó que esa situación podría plantearse, por ejemplo, cuando una parte solicitara la desestimación temprana fundándose en que el plazo para interponer la demanda había prescrito y que el tribunal arbitral rechazara esa fundamentación. En respuesta a esa observación, se señaló que el entendimiento general era que no incumbía al tribunal arbitral decidir al respecto y que la aplicación de la propuesta podría presentar dificultades.

36. Tras un debate, el Grupo de Trabajo acordó suprimir el texto del párrafo 9, ya que se consideraba en general innecesario.

Ubicación de la nota y título de las Notas

37. El Grupo de Trabajo convino en ubicar la nota sobre la desestimación temprana (que se reproduce en el anexo del presente documento) al final de las Notas como nota 21 y acordó el siguiente título para las Notas: “Notas de la CNUDMI sobre la organización del proceso arbitral aprobadas en 2016 (con una nota adicional sobre la desestimación temprana y la determinación preliminar aprobada en 2023)”.

IV. Examen de la solución de controversias relacionadas con la tecnología y del procedimiento decisorio rápido

38. El Grupo de Trabajo examinó los temas de la solución de controversias relacionadas con la tecnología y del procedimiento decisorio rápido sobre la base de los documentos [A/CN.9/WG.II/WP.231](#) y [A/CN.9/WG.II/WP.232](#).

39. El Grupo de Trabajo comenzó por debatir el título general del instrumento. Se expresó cierto apoyo a que se utilizara el término “solución especializada y abreviada de controversias” (con el acrónimo “SEAC”), ya que ese término recogía los dos elementos fundamentales en que se centraba el instrumento: la rapidez y la especialización. Se sugirió que se incluyera una referencia a la “tecnología” y también se propuso que no se tratara la cuestión del título del instrumento hasta que concluyeran las deliberaciones, habida cuenta de los diferentes aspectos que se discutían en el instrumento.

40. Se sugirieron los siguientes nombres para el proyecto, a fin de que se los considerara más adelante: i) solución abreviada para la tecnología y las empresas (“EXPERTS”, abreviatura del inglés “*express resolution for technology and businesses*”); ii) solución de controversias para la tecnología y las empresas especializadas (“DARTS”, abreviatura del inglés “*dispute resolution for technology and specialised business*”); iii) tecnología especializada y solución abreviada de controversias (“STER”, abreviatura del inglés “*specialist technology and expedited resolution*”), y iv) solución avanzada y acelerada de controversias (“AEDR”, abreviatura del inglés “*advanced expedited dispute resolution*”).

41. Asimismo, se señaló que el nombre no debería hacer referencia a la tecnología para no desincentivar que se utilizara en otro tipo de controversias. También se observó que el nombre y la sigla que se propusieran en inglés deberían compatibilizarse con las traducciones a otros idiomas.

42. Se destacó que, si bien las cláusulas modelo A y B daban respuesta a necesidades diferentes, las partes deberían tener flexibilidad para elegir elementos de las cláusulas modelo A a D o para ponerse de acuerdo en una combinación de estas. Se consideró en general que el Grupo de Trabajo debía tratar de ofrecer a las partes otras opciones y modelos que les permitieran adaptar las cláusulas sobre solución de controversias a sus necesidades específicas. Sin embargo, según una opinión, el actual marco de la CNUDMI en materia de arbitraje era suficiente y no hacían falta que se elaboraran otras cláusulas modelo o documentos orientativos.

A. Proyecto de cláusulas modelo

1. Cláusula modelo A: arbitraje sumamente acelerado

Observaciones generales sobre la cláusula modelo A

43. La cláusula modelo A fue concebida como una cláusula de arbitraje basada en el Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI (“Reglamento de Arbitraje Acelerado”) que contemplaba un arbitraje sumamente acelerado de 60 o 90 días.

44. El Grupo de Trabajo apoyó en general que se elaborara una cláusula modelo de este tipo, puesto que muchos usuarios necesitaban cláusulas de arbitraje sumamente acelerado, por ejemplo, las empresas de alta tecnología y las empresas emergentes. Sin embargo, se expresó la opinión de que los plazos tan breves que se preveían no eran aceptables porque generaban inquietudes en relación con las garantías procesales. En respuesta a esa postura, se afirmó que la autonomía de las partes permitía a las partes pactar plazos más breves, y que no era inusual que el arbitraje acelerado se sustanciara en 60 días. También se señaló que podría haber casos en que los usuarios prefirieran una solución más rápida de su controversia, incluso sacrificando algunas salvaguardias procesales.

Encabezamiento

45. Se advirtió que las partes podrían sentirse atraídas a utilizar el arbitraje sumamente acelerado sin ser plenamente conscientes de las consecuencias que tenía acordar su aplicación. Se sugirió que se incorporara una orientación al respecto en el encabezamiento sin limitar necesariamente el ámbito de aplicación; otros oradores propusieron que se mantuviera básicamente una redacción genérica en el encabezamiento y se proporcionaran orientaciones en una nota explicativa en la que se comunicara información pertinente a

las partes. Por ejemplo, se observó que en una orientación se podría aclarar que determinados tipos de controversias tal vez no se prestaran al uso de un arbitraje sumamente acelerado, o que este último procedimiento tal vez solo fuera adecuado para las controversias que versaran sobre determinadas sumas de dinero, aunque se observó que, en vista de las distintas realidades económicas existentes, solo sería útil que fueran las mismas partes quienes determinararan cuál sería esa suma.

Apartado a)

46. Se expresaron opiniones discrepantes en cuanto a la conveniencia de mantener la posibilidad de que las partes convinieran, en el momento en que se concertara un contrato, en un árbitro específico, o que especificaran las cualificaciones que debería tener ese árbitro en el momento del nombramiento.

47. Según una opinión, sería conveniente incluir el nombre de un árbitro en el contrato, por cuanto ello ayudaría a abreviar la etapa de nombramiento, que podría durar bastante. Se observó que, si se mencionaba el nombre de varias personas, debería establecerse el orden de prioridad en que serían nombradas. Se señaló también que, no obstante ello, si en la cláusula modelo se hiciera referencia al nombramiento de una o varias personas para que ejercieran de árbitro, también se deberían prever las circunstancias en que esas personas no podrían ejercer esa función, por ejemplo, cuando estuvieran incapacitadas o cuando surgieran conflictos de intereses posteriores. Se observó que se podría hacer referencia a una autoridad nominadora para que nombrara un árbitro cuando fuera necesario sustituirlo, lo que requeriría modificar el mecanismo de nombramiento establecido en el artículo 8 del Reglamento de Arbitraje Acelerado, contemplando incluso la posibilidad de que se realizaran nombramientos en los casos en que el árbitro que hubiera sido nombrado o la autoridad nominadora omitieran actuar y modificando los plazos. Se mencionó además que se debería informar rápidamente al árbitro que se lo había designado y que este debería confirmar sin demora si aceptaba el nombramiento. El tribunal se constituiría solo una vez que el árbitro aceptara su designación.

48. Según otra opinión, sería contraproducente incluir en el contrato el nombre de una o varias personas para que ejercieran de árbitro y el mecanismo de nombramiento debía seguir siendo el que figuraba en el artículo 8 del Reglamento de Arbitraje Acelerado. Se observó que podían darse varias circunstancias en que las personas nombradas tal vez no estarían en condiciones de ejercer como árbitros o no estarían dispuestas a ello. También se señaló que, habida cuenta de que era difícil prever en un contrato qué naturaleza tendría una controversia futura, podría resultar que el árbitro que se hubiera nombrado en el contrato careciera de los conocimientos especializados necesarios para actuar en relación con ella y tuviera que ser sustituido. En ese mismo sentido, se observó que establecer criterios de cara a una futura controversia podría crear obstáculos en lugar de facilitar el nombramiento de un árbitro competente. En vez de especificar quién sería el árbitro, se propuso que se previera la intervención rápida de una autoridad nominadora para agilizar el nombramiento del primero.

Apartado b)

49. Se apoyó en general que se redujera el plazo fijado en el artículo 9 del Reglamento de Arbitraje Acelerado en que el tribunal arbitral debía consultar a las partes. Se señaló que el período de tres días que figuraba entre corchetes era demasiado breve, pero que el plazo que se estableciera debería ser inferior a los 15 días que se fijaban en el artículo 9 del Reglamento de Arbitraje Acelerado y superior a los tres días previstos actualmente en la cláusula modelo, por ejemplo, un plazo de cinco o siete días. Se hizo hincapié en que el plazo debía ser lo suficientemente prolongado para que se hicieran verdaderas consultas que pudieran prepararse adecuadamente, para las cuales las partes deberían tener la posibilidad de realizar aportaciones con anterioridad. También se observó que la razonabilidad del plazo dependería del modo en que se constituyera el tribunal arbitral.

50. Se puso de relieve que debía seguir estudiándose la relación que existiría entre el apartado b) y el Reglamento de Arbitraje Acelerado, por ejemplo, si las partes tenían la obligación de proponer cuestiones al tribunal arbitral de antemano o si era el tribunal arbitral quien debería solicitar la información y, en un sentido más general, cómo se compatibilizaban el plazo fijado en el apartado b) y los plazos del Reglamento de Arbitraje Acelerado.

Apartado c)

51. En el apartado se daba a entender que el nombramiento conjunto de peritos aceleraría el proceso y sería un elemento importante. Sin embargo, se preguntó qué relación habría entre esa cláusula y los artículos 27 y 29 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.

52. Además, se observó que en la práctica las partes solían nombrar a sus propios peritos y que un nombrar conjuntamente a peritos de forma obligatoria pondría en riesgo el proceso. Por ello, se recomendó eliminar el apartado c) o al menos mantener la opción de que las partes nombraran a sus propios peritos. Asimismo, se decidió dejar para más adelante la posibilidad de examinar conjuntamente el apartado c) y la cláusula modelo C relativa a los peritos, así como la discusión de cómo se haría.

Apartado d)

53. Se apoyó en general que en el apartado d) se recomendara un plazo determinado para dictar el laudo, por ejemplo, 90 días o menos. Se indicó que debía ser posible ampliar ese plazo más allá de los 60 o 90 días, pero que solo debería permitirse una única prórroga. Se advirtió que sería necesario evitar la posible consecuencia que tendría permitir que la emisión del laudo se demorara indebidamente si entraran en juego los párrafos 2, 3 o 4 del artículo 16 del Reglamento de Arbitraje Acelerado, dado que ello iría en contra de la finalidad del apartado d). Por otra parte, se expresaron fuertes reparos a que se hiciera esa modificación, puesto que esos apartados ofrecían salvaguardias necesarias. Se propuso incluir una disposición que autorizara excluir la aplicación de esos párrafos, y acompañar esa disposición de un texto explicativo.

54. Se indicó que, a fin de que se respetara el plazo abreviado que se fijara para dictar el laudo, debían adaptarse a él los demás plazos previstos en el Reglamento de Arbitraje Acelerado —por ejemplo, el plazo para responder a la notificación del arbitraje—, y en el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI —por ejemplo, el plazo para recusar un árbitro—.

Apartados e) y f)

55. Teniendo presente que los apartados e) y f) estaban redactados de la misma manera que la cláusula modelo que figuraba en el anexo del Reglamento de Arbitraje Acelerado, se consideró en general que esos apartados debían mantenerse.

2. Cláusula modelo B: solución de controversias en varias etapas

56. Se indicó que algunos usuarios necesitaban que se dictaran decisiones rápidas para lo cual no resultaban adecuados los procedimientos de arbitraje existentes, que podían llegara a ser costosos e insumir mucho tiempo. Algunas delegaciones sugirieron que para esos usuarios la necesidad de obtener una solución rápida de parte de un especialista a veces podía pesar más que consideraciones relativas a las garantías procesales o a la ejecutabilidad. Los procedimientos sumarios, como el procedimiento decisorio rápido, ofrecían una solución para esos casos, sin que fuera necesario que se sustanciara un proceso arbitral ordinario. Esos procedimientos se habían desarrollado en el sector de la construcción, pero se aplicaban también a otros tipos de contratos. Se observó que el procedimiento decisorio rápido había reducido considerablemente o eliminado en gran medida los procesos arbitrales o judiciales ordinarios en el área de la construcción. Si bien varias jurisdicciones contaban con legislación nacional que garantizaba la ejecutabilidad de las decisiones, la ejecución transfronteriza de decisiones sin un marco jurídico adecuado planteaba diversas dificultades. La propuesta

tenía por finalidad garantizar la ejecución transfronteriza del resultado del procedimiento decisorio rápido al atribuir efectos al compromiso contractual de las partes de dar cumplimiento a ese resultado y ejecutarlo en un procedimiento que se limitaba a determinar si se había producido ese cumplimiento y obligar al cumplimiento por aplicación de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Convención de Nueva York).

57. Se señaló que, tal como se encontraba redactada, la cláusula modelo no lograba los beneficios expuestos anteriormente. Se expresó escepticismo al respecto, señalándose que ese procedimiento era excesivamente complicado y, por ende, no era suficientemente fácil de usar; además, creaba inseguridad jurídica, porque un proceso en varias etapas generaría costos adicionales; por otra parte, no quedaba claro cuál era la situación del decisor que hiciera una determinación especializada de ese tipo. Asimismo, se hizo hincapié en que resultaba problemático que la decisión sobre el cumplimiento fuera irreversible una vez ejecutada.

58. Se dijo que debía estudiarse con mayor detenimiento la cuestión de que la ejecutabilidad se hiciera con arreglo a la Convención de Nueva York. Se señaló que la Convención de Nueva York no preveía solamente la ejecución de los laudos que se consideraban “definitivos”, sino que más bien establecía en el artículo V, párrafo 1 e) que un tribunal podía negarse a ejecutar un laudo que no fuera vinculante para las partes. Por consiguiente, se señaló que el laudo arbitral al que se hacía referencia en el párrafo 2 podía ser vinculante para las partes y debía poder ejecutarse de conformidad con la Convención de Nueva York.

59. También se señaló que convendría analizar si la determinación que hiciera un especialista podría considerarse un acuerdo de transacción por cuanto el especialista no tenía facultades para imponer una decisión a las partes, y que, por lo tanto, esa decisión posiblemente podría ejecutarse con arreglo a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación (Convención de Singapur).

60. Se debatió si había otros mecanismos que podrían ofrecer a las partes una solución rápida de la controversia.

61. Se hizo referencia a los dos modelos de “procedimiento decisorio rápido” del Instituto Alemán de Arbitraje (DIS). El Reglamento del Procedimiento Decisorio Rápido del DIS se aplicaba cuando las partes hubieran convenido en recurrir a un procedimiento decisorio rápido en el marco de un proyecto con el fin de dirimir sus diferencias y controversias a medida que se plantearan, y el Reglamento de Determinación por un Perito del DIS permitía a las partes solicitar que un perito hiciera una determinación en relación con una controversia que ya hubiera surgido (“perspectiva *ex post*”). Las decisiones a las que llegaran el decisor o el perito eran vinculantes para las partes hasta tanto un tribunal arbitral o un órgano judicial (del Estado) las anulara o modificara, y el incumplimiento de esas decisiones por una parte constituía un incumplimiento contractual deliberado y grave. En caso de que no se acatará la decisión dictada con arreglo a alguno de esos reglamentos, se solicitaba la ejecución de esa decisión vinculante por la vía del arbitraje acelerado, a menos que se optara por la vía judicial. Las partes se reservaban el derecho de declarar que no reconocían la decisión y, en ese caso, la controversia se dirimía mediante un arbitraje o por vía judicial. La decisión seguía siendo vinculante para las partes hasta tanto se revisara en un proceso ordinario.

62. Por otra parte, se presentó el Reglamento para la Valoración Abreviada de Controversias de la Cámara de Comercio de Estocolmo (SCC), que se había elaborado a petición de las empresas porque necesitaban una herramienta rápida y especializada para la solución de controversias que permitiera a las partes seguir adelante con sus relaciones comerciales. En un plazo breve, las partes podían lograr que un tercero neutral hiciera una valoración de su controversia y decidir si querían que esa valoración fuera vinculante y transformar la decisión en un laudo consentido y ejecutable.

63. Tras la exposición de esos modelos, se preguntó si, teniendo en cuenta las inquietudes que habían planteado algunas delegaciones, convenía seguir explorando una vía que se iniciaba con un procedimiento distinto del arbitraje cuyo resultado surtiera efectos y fuera ejecutable por medio de un mecanismo consistente en varias etapas como el descrito en la cláusula modelo B.

64. Se observó que un procedimiento similar al establecido en el Reglamento para la Valoración Abreviada de Controversias de la SCC o en el Reglamento del Procedimiento Decisorio Rápido del DIS (véanse los párrs. 61 y 62), desprovisto de un mecanismo de ejecución, si se plasmara en una cláusula modelo de la CNUDMI, podría ser útil y brindar a las partes una herramienta para la solución rápida de controversias, por lo que era necesario que se siguieran explorando esas opciones. Por ejemplo, una cláusula modelo en que se previeran las etapas primera y tercera que figuraban en la cláusula modelo B sería útil para las partes. En respuesta a esa opinión, se observó que si se redactara la cláusula de esa manera se estaría replicando meramente vías existentes, en tanto que la segunda etapa añadía un aspecto novedoso a ese procedimiento.

65. Además, se señaló que la ejecución era un elemento fundamental y que los procedimientos decisorios rápidos registraban elevadas tasas de cumplimiento en el plano nacional y que ello se debía a la existencia de un mecanismo de ejecución. Se señaló que las cláusulas modelo de naturaleza contractual tal vez no fueran adecuadas para garantizar la ejecución transfronteriza y que sería más adecuado elaborar una ley modelo o una convención. Se aludió a la Convención de Singapur, que se consideró necesaria para que la mediación pudiera reportar todas sus ventajas.

66. Se observó que al trabajar en un mecanismo de ejecución deberían considerarse los distintos grados de desarrollo que tenían los mecanismos en los que un especialista hacía una determinación y la forma en que dichos mecanismos funcionaban en la práctica en las distintas jurisdicciones; también se observó que el reto de establecer un mecanismo de ese tipo debía estar justificado por las necesidades reales de los usuarios.

67. Se siguió examinando la forma en que podría lograrse la ejecución de la determinación realizada por un especialista neutral, así como la cuestión de si un procedimiento de esa índole planteaba inquietudes en relación con el respeto de las garantías procesales. Se dijo que las partes en un contrato basado en la cláusula modelo se comprometerían contractualmente a dar cumplimiento a la determinación del especialista. En la cláusula modelo B, párrafo 2, las partes convenían en un mecanismo de ejecución, en que se tenía en cuenta si la determinación del especialista había proporcionado una protección mínima desde el punto de vista procesal (por ejemplo, si el especialista había sido neutral y si había consultado a las partes), aunque no se tenía en cuenta todo el espectro de protecciones procesales que se otorgaban en un proceso arbitral. Se señaló que, al ponderar si se cumplían los criterios para que se consideraran otorgadas las garantías procesales, debía considerarse el procedimiento en varias etapas en su conjunto, en razón de que ese procedimiento brindaba una protección completa en lo relativo al respeto de las garantías procesales al preverse la posibilidad de que se iniciara un proceso arbitral ordinario para dirimir la controversia.

68. Tras un debate, se opinó en general que sería útil seguir ofreciendo nuevas opciones a las partes y que, por lo tanto, debería seguirse examinando la cláusula modelo B, considerando diferentes alternativas para dar respuesta a las inquietudes expresadas.

Determinación del especialista

69. El Grupo de Trabajo consideró cuál sería el alcance de la cláusula modelo B, párrafo 1; si debería limitarse ese alcance y, si fuera necesario limitarlo, en qué medida, por ejemplo, si debería restringirse exclusivamente a algunas cuestiones o reclamaciones determinadas, como las obligaciones de pago. Se señaló que limitar ese alcance reduciría el riesgo de que se dictaran decisiones que fueran irreversibles, lo que a su vez contribuiría a mitigar consecuencias no deseadas. En respuesta a esa afirmación, se observó que limitar el alcance de la cláusula daría pie a controversias respecto de si, en un caso determinado, una solicitud quedaba comprendida en el alcance de esa

disposición; también se observó que el apartado f) propuesto en el documento [A/CN.9/WG.II/WP.232](#) y el examen arbitral *de novo* ofrecerían salvaguardias suficientes.

70. En cuanto al nombramiento de especialistas, se hizo referencia al debate que se había mantenido sobre los árbitros y los peritos en el contexto de la cláusula modelo A y las dificultades que presentaría su designación en un momento en que aún no estaba claro qué tipo de controversia se plantearía (véanse los párrs. 46 a 48). También se dijo que la decisión sobre el nombramiento y las cualificaciones del especialista neutral debía dejarse en manos de las partes. Se expresaron distintas opiniones sobre los procedimientos de designación en los procedimientos decisorios rápidos previstos en las distintas legislaciones, así como los previstos en reglamentos institucionales, por ejemplo, del DIS, la Federación Internacional de Ingenieros Consultores (FIDIC) y la Cámara de Comercio Internacional (ICC).

71. Se consideró en general que las cláusulas modelo relativas al procedimiento de determinación del especialista deberían ser simples, como lo era la cláusula modelo, y que la realización de la determinación debería dejarse en manos del especialista, en consulta con las partes. Sin embargo, se opinó que deberían también contemplarse otras situaciones, por ejemplo, si el especialista decidiera no realizar ninguna determinación o si no realizara la determinación en el plazo fijado. Según otra opinión, el Reglamento de Arbitraje Acelerado debía aplicarse *mutatis mutandis* a la determinación para que se proporcionaran algunas salvaguardias procesales. En respuesta a esta postura, se observó que los beneficios de que la determinación fuera simple desde el punto de vista procesal superarían sus posibles inconvenientes.

Ejecución de la determinación del especialista

72. Se expresaron opiniones discrepantes sobre la posibilidad de incluir el párrafo 2 con las modificaciones que se habían propuesto en el documento [A/CN.9/WG.II/WP.232](#). Por una parte, se consideró que sería fundamental incluir el párrafo 2 para garantizar el cumplimiento de la determinación del especialista, que estaría respaldado por la ejecutabilidad de esa decisión. Se añadió que esta era efectivamente una necesidad que habían manifestado quienes utilizaban procedimientos decisorios rápidos en el ámbito internacional. Se señaló que el arbitraje que se sustanciaba con arreglo al párrafo 2 no era diferente del arbitraje que se sustanciaba con arreglo al Reglamento de Arbitraje Acelerado, con la excepción de que el énfasis que se ponía en el compromiso de dar cumplimiento a la determinación del especialista permitía simplificar el procedimiento en cierta medida. Ello también permitiría concluir el procedimiento en un plazo relativamente breve, por ejemplo, de diez días. Se señaló asimismo que sería necesario seguir estudiando en qué medida las disposiciones del Reglamento de Arbitraje Acelerado se aplicarían a un procedimiento abreviado de esa índole.

73. Otra opinión fue que el párrafo 2 debía suprimirse, ya que la ejecución del compromiso contractual podía dejarse en manos de un arbitraje que se realizara con arreglo al Reglamento de Arbitraje Acelerado sin limitar la competencia del tribunal arbitral. Se observó que el tribunal arbitral encargado de conducir el arbitraje con arreglo al párrafo 2 podría tener dificultades para ejercer su función en un plazo breve si tuviera una competencia estrechamente definida. Se señaló que, una vez que una parte cumpliera con la determinación del especialista, esa determinación podía ser examinada *de novo* mediante un arbitraje sustanciado de conformidad con el párrafo 3 y podría revertirse. Se consideró problemático el riesgo de que se planteara esa situación, así como la ausencia de un mecanismo para compensar el daño causado a la parte que hubiera cumplido la determinación realizada por el especialista.

74. También se debatió la relación entre los párrafos 2 y 3, sobre la cual se expresaron opiniones discrepantes. Se dijo que el uso de la palabra “hasta” en el apartado c) del párrafo 2 era confuso, y se propuso sustituir ese apartado por el texto siguiente: “Las partes podrán utilizar el procedimiento previsto en el párrafo 2 si no se puede acudir al procedimiento previsto en el párrafo 3” con el fin de evitar que se sustanciaran procesos paralelos. Si bien en general se consideró que decididamente debía evitarse que se llevaran a cabo procesos paralelos, se señaló que no se trataba de que no pudiera llevarse

a cabo el arbitraje previsto en el párrafo 2 únicamente porque se hubiera iniciado un proceso arbitral con arreglo al párrafo 3. A fin de coordinar ambos procesos, se propuso que el tribunal arbitral que dirigiera el proceso arbitral en virtud del párrafo 3 asumiera la facultad del tribunal arbitral que dirigiera el proceso arbitral con arreglo al párrafo 2. Como alternativa, se señaló que si se suprimiera el párrafo 2 se eliminaría del riesgo de que se sustanciaran procesos paralelos. Por otra parte, al mantenerse ese párrafo, que contribuía a la ejecutabilidad de la determinación del especialista, se podría incentivar a las partes para que cumplieran la determinación del especialista si las partes eran conscientes de que en el párrafo 2 se preveía un mecanismo de ejecución.

75. Al respecto, se observó que el riesgo de que se celebraran procesos paralelos sería insignificante por cuanto la ejecución de la decisión sería objeto de un arbitraje acelerado que tendría un alcance limitado, mientras que únicamente se podría acudir a un proceso arbitral ordinario una vez terminado el proyecto o transcurrido un determinado plazo, por lo que el párrafo 2 debía mantenerse.

76. Sin embargo, se preguntó si el acceso al arbitraje debería sujetarse a condiciones y, en ese caso, cuáles serían. Se expresaron dudas acerca de que pudiera establecerse como condición previa para acudir al arbitraje previsto en el párrafo 3 el cumplimiento de la determinación del especialista, puesto que ello podría resultar en una falta de acceso a la justicia.

77. Además, se observó que el caso de los procedimientos decisorios rápidos que tuvieran lugar en el ámbito nacional y que se basaran en un marco nacional adecuado no era comparable al caso de la ejecución transfronteriza de contratos. En el contexto nacional, apenas se corría el riesgo de que se celebraran paralelamente un procedimiento decisorio rápido y un proceso judicial, ya que la decisión que se dictara en el primero de ellos se habría ejecutado en poco tiempo para cuando se interpusiera una demanda ante un órgano judicial.

78. También se planteó la inquietud de que pudieran dictarse decisiones contrapuestas por aplicación de los párrafos 2 y 3. En respuesta a esa inquietud, se señaló que el conflicto se produciría cuando no se hubiera dado cumplimiento a una decisión dictada con arreglo al párrafo 2. Una vez que se hubiera dictado una decisión con arreglo al párrafo 3, la decisión dictada conforme al párrafo 2 dejaría de ser aplicable. Por ello, se hizo hincapié en que el especialista neutral no debía dictar decisiones que fueran irreversibles, como el cumplimiento en especie.

79. Tras un debate, la opinión general fue que era necesario seguir refinando y explorando diversas posibilidades y realizar una evaluación pormenorizada de las cuestiones planteadas, por ejemplo, decidir si el párrafo 2 sería necesario y qué interrelación existiría entre los párrafos 2 y 3.

3. Cláusula modelo C: peritos

80. Se expresó preocupación por la finalidad que se buscaba alcanzar con la cláusula modelo C y se expresaron dudas acerca de que esa cláusula modelo pudiera facilitar o acelerar efectivamente el proceso de nombramiento del perito. Además, había al parecer un solapamiento entre la cláusula modelo A, apartado c), y la cláusula modelo C. Asimismo, se consideró en general que no estaba clara la relación que existía entre la cláusula modelo C y los artículos 27 y 29 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. Se señaló que la cláusula modelo C limitaba indebidamente la facultad conferida al tribunal arbitral en virtud del artículo 29 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI sin ofrecer una alternativa útil al prolongado procedimiento para nombrar peritos que se establecía en ese artículo.

81. En respuesta a esas inquietudes, se afirmó que la cláusula modelo C debía complementar y no sustituir el artículo 29 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. Se opinó que las actuaciones procesales enunciadas en el artículo 29 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI eran necesarias para salvaguardar los derechos de las partes. Si bien parecían actuaciones complejas, se señaló que se podían llevar a cabo con flexibilidad, en consulta con las partes.

82. Se hizo referencia al documento [A/CN.9/WG.II/WP.224](#) y se señaló que en las controversias técnicas, podría resultar útil que se prestara asistencia a los tribunales arbitrales para que comprendieran y utilizaran la información y el material técnico presentado por las partes. Se señaló además que los peritos debían prestar asistencia sobre la base de la información facilitada por las partes y no debían aportar información u opiniones nuevas. Si bien no estaba previsto en el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, se mencionó que en la práctica arbitral se utilizaban esos peritos asistentes con buenos resultados y que debían contemplarse en la cláusula modelo. Habida cuenta de que el nombramiento del perito asistente requeriría cierto grado de confianza por parte del tribunal arbitral, se señaló que el tribunal arbitral y el perito asistente debían actuar con transparencia a fin de que las partes pudieran formular observaciones sobre cualquier opinión preparada por este último.

83. Se sugirió que el nombramiento de ese perito que asistiría al tribunal arbitral se debatiera en una etapa temprana del proceso, incluso antes de que las partes hicieran un encargo a sus propios peritos. Se expresó la opinión de que, por defecto, las partes debían nombrar al perito conjuntamente; otra opinión fue que el tribunal arbitral debía retener la facultad de nombrarlo.

84. En relación con el párrafo 1, se indicó que incluir el nombre de una persona como perito en un contrato podría ser contraproducente por cuanto sería difícil determinar de antemano la naturaleza que tendría la futura controversia y los conocimientos especializados que harían falta para resolverla.

85. En cuanto al párrafo 2 a), se observó que el hecho de que el tribunal arbitral facilitara a las partes una lista de posibles peritos representaba una exigencia para el tribunal arbitral, por cuanto las partes solían estar en mejores condiciones que este para determinar quiénes serían los peritos que se necesitarían para resolver su caso. Se propuso que se limitara el número de peritos en la lista que había de facilitar el tribunal arbitral y se fijara un plazo breve para su nombramiento. Se propuso también que se fijaran plazos breves para nombrar a los peritos en el párrafo 2 b). Además, se señaló que la cláusula no reflejaba la práctica en el sentido de que en general las partes tenían a sus propios peritos y no podían ponerse de acuerdo en un perito conjuntamente.

86. En cuanto al párrafo 2 b), se sugirió que se lo eliminara. En lo que se refería al párrafo 3, se expresó preocupación por el peso indebido que se otorgaría a los peritos y a sus declaraciones, que las partes presentarían conjuntamente.

87. Si bien algunos oradores sugirieron que se eliminara la cláusula modelo C, otros estimaron útil que hubiera una disposición sobre peritos al considerar que la rápida introducción de conocimientos especializados era un elemento fundamental en las controversias que eran sumamente técnicas. Se hizo hincapié en que lo más eficiente sería nombrar decisores que tuvieran las correspondientes competencias técnicas de modo que los peritos no resultaran necesarios.

4. Cláusula modelo D: confidencialidad y texto orientativo sobre la confidencialidad interna

88. El Grupo de Trabajo examinó la cláusula modelo D relativa a la confidencialidad junto con el texto orientativo sobre la confidencialidad interna.

89. En relación con la cláusula modelo D, teniendo en cuenta que ni el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI ni el Reglamento de Arbitraje Acelerado contenían una disposición general sobre la confidencialidad, algunas delegaciones opinaron que sería útil incluir esa cláusula modelo, en tanto que una opinión fue que las Notas y el artículo 34, párrafo 5, del Reglamento de Arbitraje proporcionaban suficiente orientación sobre esa cuestión.

90. En cuanto al párrafo 1, se formularon varias propuestas de redacción. Una propuesta consistió en que se dejara claro que toda la información que no fuera de dominio público debía estar sujeta a un deber de confidencialidad. Sin embargo, se señaló también que en esa información debía quedar comprendida la información que fuera de dominio público por haberse vulnerado el deber de confidencialidad o por

haberse producido una filtración ilegal de datos. Se sugirió además que se hiciera constar por escrito el compromiso de mantener la confidencialidad y que el deber de confidencialidad se hiciera extensivo también a la información sobre la existencia del caso.

91. En relación con el párrafo 2, se indicó que no quedaba claro quién debía exigir el compromiso de confidencialidad, si el tribunal arbitral, las partes o ambos.

92. Se señaló que en algunas jurisdicciones solo se podía celebrar un acuerdo de confidencialidad válido después de que hubiera surgido la controversia y que era necesario hacer la advertencia de que la cláusula modelo tal vez no surtiría efectos siempre.

93. Con respecto al texto orientativo sobre la confidencialidad interna, se formularon varias sugerencias. Se propuso que el texto que se elaborara sobre las situaciones que se describen a continuación, en la segunda oración del párrafo 94, revistiera la forma de cláusula modelo para ofrecer a las partes una solución ya preparada que pudieran incluir en su contrato. No obstante, se señaló que estas situaciones eran demasiado variadas para que quedaran reflejadas en una cláusula modelo y que sería preferible elaborar un texto orientativo.

94. Se señaló que, en vista de que, en las controversias relacionadas con la tecnología, en particular, podía ser necesario hacer referencia a información sumamente sensible, sería esencial no solo prever la posibilidad de declarar confidencial determinada información, sino también encontrar soluciones respecto de la forma en que se manejaría esa información en el arbitraje. Una de las posibilidades que se mencionaron consistía en que una parte presentara las pruebas pertinentes únicamente al tribunal arbitral para su examen, pero sin presentarlas a la otra parte o presentándolas únicamente al abogado de esa parte en el proceso arbitral.

95. También se señaló que el texto orientativo no describía suficientemente la forma en que el tribunal arbitral debía tratar la información confidencial.

96. En cuanto al párrafo 5, se observó que no sería necesario contemplar en una cláusula modelo o texto orientativo la situación inusual de que una parte deseara mantener la confidencialidad de determinada información ante la otra parte y el tribunal arbitral.

97. Se sugirió que la secretaría explorara las soluciones que se utilizaban en la práctica arbitral.

5. Texto orientativo sobre la prueba

98. Se expresaron opiniones divergentes acerca del texto orientativo sobre la prueba. Una opinión fue que sería útil contar con un texto orientativo; otra fue que, dado que la tecnología evolucionaba rápidamente, la referencia que se hiciera en la actualidad a una tecnología en particular podría quedar desactualizada en un futuro cercano y, por lo tanto, el texto orientativo sobre la prueba debería eliminarse. Se advirtió que los textos de la CNUDMI sobre tecnología deberían ser neutrales y genéricos de modo que no pudieran quedar desactualizados.

99. Se propuso que se hiciera referencia a la “inteligencia artificial”. En respuesta a ello, se observó que ese término no se encontraba claramente definido, que todavía se estaba desarrollando y que, si se lo utilizaba, solo debía ser como ejemplo. En cuanto al párrafo 2, la opinión general fue que no era necesario hacer una referencia específica al término “metadatos” puesto que estos quedaban incluidos en el término “datos”.

100. Una opinión fue que los párrafos 1 a 4 proporcionaban una orientación útil, en tanto que se sugirió que se eliminaran los párrafos 1 a 3. En cuanto a los párrafos 5 y 6, se cuestionó su utilidad, señalándose también que se referían al arbitraje en general y que podría incluirse en las Notas.

101. La opinión general fue que, en los textos que se elaboraran sobre la prueba, se deberían tener en cuenta los textos de la CNUDMI sobre el comercio electrónico, para

que hubiera coherencia y sistematicidad en los instrumentos de la CNUDMI en general. Por otra parte, dado que la labor que se estaba llevando a cabo actualmente era consecuencia de una propuesta que se había formulado sobre la solución de controversias relacionadas con la tecnología, se sugirió que el Grupo de Trabajo examinara cuestiones que fueran específicas de ese tipo de solución de controversias. Se mencionó el proyecto sobre el examen de los acontecimientos que se habían producido recientemente en el ámbito de la solución de controversias en la economía digital que había llevado a cabo la secretaría.

6. Presentación de la cláusula modelo y los textos de orientación

102. Se analizaron distintas opciones acerca de la forma en que debería presentarse el material orientativo, que se señalaban en los párrafos 51 a 54 del documento [A/CN.9/WG.II/WP.231](#). Se sugirió que la presentación de la cláusula modelo debería permitir a quienes redactaran los contratos incorporarla fácilmente a estos, posiblemente utilizando herramientas en línea, como se había hecho con las *Notas sobre las principales cuestiones relacionadas con los contratos de computación en la nube*, preparadas por la CNUDMI.

103. Aunque se observó que la discusión era prematura, también se señaló que los elementos que deberían tenerse en cuenta eran los siguientes: i) la alta visibilidad, ii) la facilidad de acceso, iii) la coherencia con otros textos de la CNUDMI, y iv) la necesidad de explicar que las cláusulas modelo no resultaban adecuadas para todas las controversias, sino para algunas controversias sobre cuestiones especializadas. Al respecto, se expresó inquietud por que la realización de frecuentes modificaciones a los instrumentos de la CNUDMI pudieran causar inconvenientes a quienes utilizaran esos materiales, y se señaló que esas modificaciones debían realizarse de forma coordinada.

V. El camino a seguir

104. En relación con el texto orientativo sobre desestimación temprana, se solicitó a la secretaría que presentara el texto orientativo revisado sobre ese tema como una nueva nota que formara parte de las Notas, que se presentaría a la Comisión para que la examinara, y posiblemente adoptara, en su 56º período de sesiones en 2023.

105. Con respecto a las cláusulas modelo y los textos orientativos sobre la solución de controversias relacionadas con la tecnología y el procedimiento decisorio rápido, el Grupo de Trabajo solicitó a la secretaría que revisara las cláusulas modelo y los textos orientativos para que el Grupo de Trabajo los siguiera examinado; que ilustrara en particular la forma en que se relacionarían con el Reglamento de Arbitraje Acelerado y el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, y que organizara debates oficiosos con los posibles usuarios y peritos para agilizar más la labor.

106. El Grupo de Trabajo sugirió además que la Comisión examinara la cuestión más general de la forma en que se presentarían los instrumentos de la CNUDMI de modo que fuera fácil acceder a los textos que se elaboraran y utilizarlos, de conformidad con la práctica de la CNUDMI y teniendo en cuenta las necesidades futuras.

Anexo

Notas de la CNUDMI sobre la organización del proceso arbitral

Nota 21. Examen de la desestimación temprana y la determinación preliminar

1. *Numerosos reglamentos de arbitraje otorgan discrecionalidad al tribunal arbitral para dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado, siempre que se trate a las partes con igualdad y se dé a cada una de ellas una oportunidad razonable de presentar sus argumentos. En el ejercicio de esa discrecionalidad, el tribunal arbitral debe dirigir las actuaciones de forma tal que se eviten demoras y gastos innecesarios y se llegue a una solución justa y eficaz de la controversia entre las partes. Una de esas facultades discrecionales permite al tribunal arbitral desestimar una demanda o una contestación en razón de que carece manifiestamente de fundamento o de que el árbitro carece manifiestamente de competencia para entender en ella, o hacer una determinación preliminar a esos efectos (denominada en lo sucesivo “desestimación temprana”). Ello comprende la desestimación temprana de una reconvencción o una demanda a efectos de compensación.*

2. *El ejercicio de la facultad discrecional para realizar una desestimación temprana depende de las circunstancias y del reglamento de arbitraje aplicable. Una posibilidad es que se prevea un procedimiento de desestimación temprana. En ese caso, si alguna de las partes deseara solicitar la desestimación temprana de una demanda o una contestación, debería formular la solicitud lo antes posible. Al examinar esa solicitud o iniciar el procedimiento por iniciativa propia, el tribunal arbitral invitará a las partes a expresar su opinión.*

3. *Al determinar si se ha de iniciar o no ese procedimiento, el tribunal arbitral debería tener en cuenta diversos factores, como la etapa en que se encuentre el proceso. Por ejemplo, si el procedimiento de desestimación temprana puede dar lugar a demoras y gastos innecesarios o dificultar un proceso justo y eficaz, el tribunal arbitral puede decidir no iniciar ese procedimiento. El tribunal arbitral exigirá normalmente a la parte que formule la solicitud que aduzca los motivos que la justifiquen y puede exigirle que demuestre que el procedimiento de desestimación temprana agilizará el proceso en su conjunto. Esto puede evitar que las partes utilicen indebidamente la solicitud de desestimación temprana para demorar el proceso.*

4. *Las disposiciones de las leyes o reglamentos de arbitraje aplicables suelen reconocer al tribunal arbitral facultades para decidir sobre su propia competencia y permiten a las partes, durante un proceso, plantear cualquier objeción en relación con ella. El criterio y los plazos que se establezcan para examinar esa objeción de conformidad con esas disposiciones no se ven afectados por el hecho de que el tribunal arbitral pueda decidir que carece manifiestamente de competencia como cuestión de desestimación temprana.*

5. *Al determinar que se inicia el procedimiento de desestimación temprana, el tribunal arbitral debería invitar a las partes a expresar su opinión e indicar el procedimiento que seguirá (que debe garantizar que las partes dispongan de una oportunidad razonable de prepararse y hacer valer sus derechos), indicando posiblemente el plazo en el que se pronunciará. Ese plazo debería ser razonablemente breve.*

6. *El tribunal arbitral debe pronunciarse tan pronto como sea posible y dentro del plazo indicado. Dependiendo de la naturaleza de la decisión y sus efectos en el proceso, tal vez no sea necesario que el tribunal arbitral prosiga con las actuaciones o examine todas las demás cuestiones del caso.*

7. *La decisión sobre la desestimación temprana puede revestir la forma de resolución o laudo, dependiendo de las circunstancias. Por ejemplo, si el tribunal arbitral decide denegar la solicitud, puede dictar una resolución a tal efecto. Si el tribunal arbitral*

decide que una demanda o su contestación carecen manifiestamente de fundamento y quedan pendientes otras alegaciones que todavía no se han resuelto, el tribunal arbitral puede dictar un laudo parcial. En tal caso, el tribunal arbitral proseguiría con las actuaciones para examinar las alegaciones restantes. Si el tribunal arbitral decide que todas las alegaciones carecen manifiestamente de fundamento, puede dictar un laudo definitivo a tal efecto u ordenar la clausura del proceso.

8. *El tribunal arbitral debería motivar la decisión que emita. Si esa motivación no es obligatoria de conformidad con la ley aplicable, las partes podrán acordar que la decisión no se motive.*
